

H Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: 13468318900120180020801

Tipo de decisión: Confirma sentencia por las razones de la Sala

Fecha de la decisión: 18 de agosto de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

CULPA PATRONAL/ Para establecer la culpa, debe evaluarse la conducta del empleador, esto es, si actuó con negligencia o no, si acató los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el art. 63 del CCC. (Sentencia CSJ SL1897-2021).

CARGA DE LA PRUEBA/La tesis actual de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, dispone que por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección asignadas al empleador, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones y el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores.

CULPA BASADA EN UN COMPORTAMIENTO OMISIVO/ No basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar en el escrito de demanda en qué consistió la omisión del empleador, así como la conexidad que tuvo con el infortunio, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino. CSJ SL2336-2020.

CULPA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO, PRODUCTO DE ACTOS VIOLENTOS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY/Pronunciamiento jurisprudencial.

RECLAMACIÓN INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS DERIVADA DE LA CULPA DEL EMPLEADOR/ Prescripción de la acción

FUENTE FORMAL/Artículo 216 del CST, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, artículo 44 de la ley 100 de 1993

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CJS SL 390/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL

DEMANDADO: ECOPETROL S.A

RADICACIÓN: 13468318900120180020801

ASUNTO: Recurso de apelación parte demandante.

TEMA: Culpa patronal- prescripción.

Cartagena De Indias D.T. y C, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN PREVIA

Para cerrar la instancia, conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita:

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL promovió proceso ordinario laboral contra ECOPETROL S.A por medio del cual, solicita la declaración de existencia de un contrato de trabajo desde el día 10 de enero de 1978 hasta el día 25 de mayo de 1993; depreca además, el pago de la indemnización plena de perjuicios derivada del accidente de trabajo sufrido por el actor el día 25 de mayo de 1993: perjuicios materiales traducidos en lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y que las sumas reconocidas fueran indexadas.

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis que, laboró al servicio de la entidad desde el día 10 de mayo de 1978 hasta el día 25 de mayo de 1993; que la labor desempeñada por el demandante fue en el Municipio de Cicuco-Bolívar, y el día 25 de mayo de 1993, sufrió un accidente producto de una toma guerrillera, por cuanto, su jefe inmediato le dio la orden de que lo llevara en el carro de la empresa a auxiliar a un amigo que se encontraba herido. Explicó que, obedeció la orden de su jefe y se dirigieron al corregimiento llamado el Limón donde se encontraba el herido, no obstante, cuando estaban llegando al hospital fueron esperados con disparos por parte de los grupos armados, sufriendo diferentes lesiones físicas y psicológicas, producto de ello, fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 100%.

Alegó frente a la pretensión de culpa patronal que, la demandada incumplió con su deber de salvaguarda en la vida del demandante, al enviarlos a una zona que era de alta influencia por la guerrilla, hecho que era conocido por la entidad demandada, de igual forma en la omisión de verificación de las condiciones de seguridad existentes en la zona y las razones por las cuales había sido herido su compañero de trabajo.

Expresó que, ECOPETROL reconoció pensión de jubilación a partir del año 1994, y que se notificó de la calificación el día 31 de mayo de 2013, posterior a esto, presentó reclamación administrativa el día 20 de mayo de 2016, interrumpiendo con esto la prescripción de la acción.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ECOPETROL S.A, contestó la demanda, indicando frente a los hechos que eran ciertos los relativos al contrato de trabajo y al accidente de trabajo sufrido el día 25 de mayo de 1993; pero ese evento ocurrió por un caso fortuito, dado que, fue producto de grupos armados al margen de la ley, situación que no se pudo prever. Estimó que, la pretensión se encontraba prescrita dado que, se determinó que el actor sufría una invalidez del 67% en el año 1993 y producto de esta fue reconocida una pensión de acuerdo a su pérdida de capacidad laboral, por lo que, desde tal data el actor conoció de su limitación y no efectuó reclamación alguna. Expuso que, no podía pretender que, con la nueva calificación efectuada en el año 2013, se revivieran los términos de prescripción, además que, el hecho de que se haya dado una recalificación en el año 2013 del 100% es debido a que los daños que padece son irreversibles. Propuso las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, al que le correspondió su conocimiento, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual, declaró probada la excepción de

prescripción y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Fundó su decisión en que, se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y que el actor había sufrido un accidente de trabajo el día 25 de mayo de 1993; explicó que, al demandante a partir del año 1994, le fue reconocida una pensión de invalidez producto de la pérdida de capacidad laboral del 90%, no obstante lo anterior, estimó que la prescripción fue interrumpida con el nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral de fecha 9 de abril de 2013, sin embargo, la reclamación la hizo el día 20 de mayo de 2016, esto es, 1 mes y 20 días después del vencimiento de termino trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., por ende, prospera la excepción de prescripción y decidió declararla probada, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que, el actor se notificó de la calificación de pérdida de capacidad laboral el día 31 de mayo de 2013, por lo que es a partir de la notificación de ésta que debe contar el termino de prescripción y en esa medida, no se ha configurado el fenómeno prescriptivo alegado.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Los alegatos remitidos por parte de la Secretaría de esta Sala fueron leídos y tomados en cuenta para tomar la presente decisión.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

7. PROBLEMAS JURIDICOS

El problema jurídico a resolver de acuerdo al recurso de apelación impetrado por la parte demandante, gira en torno a determinar si existe prescripción de la acción para reclamar la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa del empleador, no obstante, previo a lo anterior, se analizará si en el presente asunto se configuró la culpa suficientemente demostrada del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante.

8. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA

Artículo 216 del CST

Artículos 488 del CST y 151 del
CPTSS CJS SL 390/2022

Artículo 44 de la ley 100 de 1993.

9. CONSIDERACIONES

9.1. De la culpa del empleador

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la indemnización plena de perjuicios con ocasión de una enfermedad profesional o accidente de trabajo que sufra el trabajador. A diferencia de las prestaciones económicas otorgadas por el Sistema de Riesgos Laborales, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del insuceso.

Ahora bien, se evidencia que, el juez de primer nivel no realizó consideraciones frente a la pretensión principal de la demanda, esto es, si el actor le asiste el derecho a la indemnización plena de perjuicios alegada, no obstante, en virtud de la tesis imperante de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral, a efectos de determinar si existe prescripción de un derecho, debe analizarse si hay lugar a declarar el mismo.

Por consiguiente, se considera por parte de ésta Sala que, la culpa suficientemente comprobada del empleador en palabras de la Corte suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, *“se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel”* (CSJ SL2206-2019). Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.

Para establecer la culpa, debe evaluarse la conducta del empleador, esto es, si actuó con negligencia o no, si acató los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el art. 63 del CCC. (Sentencia CSJ SL1897-2021)

El incumplimiento que configura la culpa leve es aquel que se da por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, frente al deber de tomar las medidas adecuadas para evitar el riesgo laboral sucedido. Así que no puede predicarse la existencia de culpa patronal por la sola ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral, ya que la obligación del empleador es de medio y no de resultado, su obligación es actuar con la diligencia y cuidado para evitar el riesgo laboral. (CSJ SL1073-2021)

En lo que respecta a la distribución de la carga de la prueba, la tesis actual de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, dispone que por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, por tal razón, éste o

éstos tienen la obligación de *“acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto”* (CSJ SL5154-2020).

No obstante, en sentencia SL2168-2019, la Corte Suprema de Justicia adoctrinó que por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección asignadas al empleador, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba), para invertir la carga de la prueba, es decir, es *“el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores”*; lo anterior, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1604 del Código Civil (CSJ SL 7056-2016). En otras palabras, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores.

Lo anterior no quiere decir que el trabajador queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, en tanto, cuando la culpa es basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar en el escrito de demanda en qué consistió la omisión del empleador, así como la conexidad que tuvo con el infortunio, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino. CSJ SL2336-2020.

En el presente asunto, la parte demandante en su demanda alega que hubo negligencia del empleador al omitir salvaguardar su vida, cuando era conocido que la zona donde prestaba sus servicios era de alta afluencia de grupos armados al margen de la ley, aun así, permitió que el demandante prestara sus servicios en tales condiciones y que, se le diera una orden de auxiliar a un compañero herido, sin la verificación anterior de tales hechos.

Pues bien, se allegaron como pruebas documentales, el informe de investigación de accidente de trabajo realizado el día 25 de mayo de 1993, en el que se determinó por parte de la entidad demandada que el origen fue un accidente de trabajo, y dentro de los hechos ocurridos, se narró que había sido sorprendido por disparos de grupos al margen de la ley, en compañía de su jefe inmediato y otros compañeros de trabajo cerca de un puesto de salud del Municipio de Mompós.

La demandada en la contestación de la demanda alega que, no tenían conocimiento de dicha situación, ni de la existencia de tales grupos armados al margen de la ley, para la época en la que el demandante prestó los servicios a ECOPETROL S.A en el Municipio de Cicuco.

De las declaraciones recibidas en audiencia, las testimoniales de MARIA CARLOS BARROS TURIZO, LUIS ALMANZA y MARTIN ROMERO, quienes manifestaron encontrarse en el lugar de los hechos junto con el demandante el día

25 de mayo de 1993, fueron coherentes y contestes en afirmar que, ese día en procura de auxiliar a su compañero VELASCO, el cual se encontraba herido, fueron sorprendidos por un grupo al margen de la ley, quienes le dispararon indiscriminadamente al vehículo donde se dirijan, el cual iba conduciendo LUIS CASTILLO VISBAL. Todos los testigos, inclusive, el mismo demandante, fueron enfáticos en afirmar que no tenían conocimiento de que, su compañero VELASCO había sido herido por la guerrilla, ni que tampoco los disparos provinieran de ésta, es decir, los declarantes, insistieron en que, si hubieran sabido que era la guerrilla la que estaba realizando esa toma, no hubieran prestado auxilio, ni ayuda a VELASCO, tampoco hubieran salido de sus casas.

En el anterior contexto, para esta Colegiatura no se prueba la culpa suficientemente comprobada del empleador, por cuanto no existe un nexo causal entre el daño ocurrido y la supuesta negligencia del empleador; el testigo MARTIN ROMERO, jefe del demandante en esa época fue quien le dio la orden de usar la camioneta que tenía a su cargo para trasladarse al Municipio de Mompós a auxiliar al compañero VELASCO, sin embargo, ello no demuestra por sí solo que la culpa haya sido de ECOPETROL S.A, o que ese hecho hubiere ocasionado el fatídico suceso, por cuanto, la demandada no tenía conocimiento de que en ese sector estuvieran tales grupos al margen de la ley, que los trabajadores estuvieran en peligro, como para tomar otras medidas de protección; así mismo, se avizora por parte de ésta Sala que, entre ellos existió una cooperación, solidaridad frente a la situación de salud que presentaba en ese momento su compañero VELASCO, es decir, una vocación de ayuda frente a la vida de éste, actitud que de los dichos realizados por los declarantes fue espontanea.

Sobre este punto particular la CSL en sentencia 3549/2019, frente a la culpa del empleador en accidentes de trabajo, producto de actos violentos por grupos al margen de la ley, adoctrinó: *“Finalmente, a modo de doctrina, resulta importante recordar que, la jurisprudencia ha señalado que, en principio, no es responsabilidad de los empleadores particulares los daños, ni riesgos derivados del orden público de la Nación, o por actos delictivos de los grupos armados al margen de la ley, dado que no hacen parte de los extraños, genéricos ni específicos que asumen con su actividad empresarial, sino que se comportan como riesgos excepcionales que, por regla general, escapan del ámbito de protección, salvo en aquellos casos en los que, «[...] a pesar del conocimiento cierto y previo del empleador sobre su peligro y magnitud [...] expone [...] deliberadamente al trabajador», evento en el cual la responsabilidad si le es imputable, desde la llamada culpa lata del artículo 63 del Código Civil, es decir, cuanto «actúa de manera equiparable a la del dolo civil», supuesto que no se advierte satisfecho en el caso, en razón a que no se tenía conocimiento de una situación de riesgo excepcional, que implicara la adopción de medidas especial y a su alcance para minimizarlo.”* (Negrilla fuera del texto)

Cita esta Colegiatura el anterior precedente, porque tal como se indicó en líneas anteriores, de las pruebas traídas a juicio, tanto documentales como declarativas, no se desprende que la demandada tuvieran conocimiento de alguna

situación irregular o amenaza al trabajador o su personal que los pudiesen poner en riesgo en la ejecución de sus funciones y que requiriera de protección especial ante un eventual ataque violento, pues, incluso, las referidas testimoniales no tenían conocimiento o registro de la presencia de grupos ilegales por esa zona, en el tiempo en que hubo la prestación del servicio, pues nadie refirió que un hecho así se hubiese presentado con anterioridad, o que fuera común la presencia de grupos armados en esa zona y época, luego entonces, no se demostró que el accidente sufrido por LUIS CASTILLO VISBAL estuviese relacionado con el cumplimiento de funciones del trabajador, ni que existiera alarma que debiera ser atendida por la demandada, en razón al alto riesgo del sitio donde aquel prestó sus servicios, es decir, no fue una situación que la entidad demandada pudiera prever, o por lo menos, ello no quedó acreditado en el plenario.

Bajo ese contexto, para esta Sala no existe culpa suficientemente comprobada del empleador, siendo estas consideraciones suficientes para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

9.2. De la prescripción de la acción para reclamar la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa del empleador.

Ahora bien, como quiera que el juez de primer grado se centró en el estudio de la excepción de fondo de prescripción y el recurso de apelación se fundamentó en la misma, considera oportuno esta Colegiatura, no obstante la absolución anterior, para dar respuesta al alegato impetrado por el recurrente, hacer las siguientes consideraciones, dejando precisado que cuando no se declara el derecho sustantivo alegado en el libelo de la demanda, no es procedente entrar a resolver los medios exceptivo propuestos por el demandado.

Tratándose de prescripción de la acción para reclamar la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa del empleador, los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS establecen un término de tres años desde que la obligación se hace exigible, lapso que podrá ser interrumpido por una sola vez a través de un simple reclamo del trabajador.

La CSJ SL en reiteradas sentencias, a manera de ejemplo la No. 390/2022, ha indicado que, cuando se trata de accidente de trabajo u enfermedad profesional que derive una pretensión de indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador, el término de prescripción comienza a contarse desde que se conoce la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en razón a que, para predicar la exigibilidad de la obligación, se requiere del conocimiento pleno del peticionario, acerca de su estado, pues no de otra manera podría hablarse de una actuación poco diligente, que genere el efecto liberatorio de la obligación.

En esa medida, es a partir del momento en que el trabajador tenga conocimiento del estado de la invalidez, esto es, la notificación del dictamen o calificación de pérdida de la capacidad laboral, que el afectado conoce de las

consecuencias negativas del actuar negligente de su empleador que habilita solicitar la referida indemnización.

No obstante lo anterior, discrepa esta Colegiatura de la fecha en que el trabajador se notificó o tuvo conocimiento de su estado de salud, ya que, el recurrente insiste en que solo fue hasta el 31 de mayo de 2013, sin embargo, conforme a las pruebas allegadas, e inclusive hechos aceptados con contestación de demanda, se tiene que (i) el día 25 de mayo de 1993, el demandante Luis Enrique Castillo Visbal padeció un accidente de trabajo en el corregimiento de el Limón en el Municipio de Cicuco-Bolivar producto de acciones de grupos armados al margen de la ley. (ii) que, como consecuencia de lo anterior, el actor sufrió una lesión en su columna vertebral producida por arma de fuego, dejándole una cuadriplejia espástica parcial que le generó una incapacidad permanente total (iii) en consecuencia, le fue otorgada por parte de la entidad demandada una pensión de invalidez, al contar para ese momento con el 67% de pérdida de capacidad laboral, prestación que empezó a disfrutar a partir del día 30 de noviembre de 1994.

En la anterior medida, para esta Sala, el demandante tuvo pleno conocimiento de su estado de invalidez, y de su calificación en la data misma en que la demandada le otorgó la referida pensión de invalidez, por cuanto para ese momento ya se contaba con un dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral; el hecho de que para el año 2013, se haya efectuado una revisión de la invalidez por parte de la entidad demandada y producto de ésta se determinó un aumento en el 100% de pérdida de capacidad laboral, no resta a que, de antaño el actor tenía pleno conocimiento de su estado de salud y las consecuencias que había dejado el siniestro.

Recuérdese que, el estado de invalidez debe revisarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 100 de 1993, el cual dictamina que, podrá ser revisada cada 3 años, e inclusive en cualquier tiempo y que, de no presentarse el pensionado por invalidez a dicha revisión, esta prescribirá; no obstante, ello no es óbice como se explicó en líneas atrás que, cada vez que se realice una revisión, se reactiven las acciones judiciales de los derechos que la persona declarada invalida tenga para la fecha en que se notificó de su pérdida de la capacidad laboral.

Nótese como la nueva calificación, efectuada el día 10 de abril de 2010, y de la cual se notificó el demandante el 31 de mayo de 2013, plantea las mismas patologías ya determinadas por los médicos laborales de Ecopetrol S.A en el año 1994, las cuales aumentaron a un 100% debido a que son de carácter progresivo e irreversible, no obstante, ello no es óbice para considerar que solo hasta momento se realizó la calificación y origen de la contingencia padecida por el demandante, cuando previamente se encuentra disfrutando de una pensión de invalidez.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera por cierta la tesis del recurrente, a la misma conclusión llegaría esta Colegiatura frente a la prescripción de la acción, pues desde la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo, LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL contaba con tres años para realizar la respectiva calificación, sin que dentro

de ese término se hiciera, como lo sostiene el recurrente, pues a su parecer ésta solo se dio el 31 de mayo de 2013, encontrándose así, igualmente prescrita la acción.

Así las cosas, no puede decirse como erradamente lo dispuso el juez unipersonal que la nueva calificación interrumpió el término prescriptivo, en tanto el actor gozaba de una determinación de pérdida de capacidad anterior y a partir de ese momento es que comenzó a correr el término de tres años contemplado en los artículos anteriormente citados, presentados la demanda el día 20 de mayo de 2016, mucho tiempo después a la exigibilidad de la obligación en este caso.

En conclusión, el presente asunto, si opera la prescripción, no obstante, habrá de confirmarse la decisión adoptada por el juez de primer grado, por las razones anteriormente referenciadas y en todo caso opera la prescripción de la acción en los términos atrás indicados.

10. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo del demandante, al no haber prosperado el recurso de apelación, se tasan en cuantía de 1SMLMV en favor de la demandada.

11. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones de esta Sala, la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL contra ECOEPTROL S.A en el sentido de que, SE ABSUELVE a la demandada de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuentas las consideraciones atrás efectuadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, se tasan en cuantía de 1SMLMV en favor de la demandada.

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Magistrado Ponente

JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376045b10152b737aaa16b3e9a72a022b0a0a538266a697c979bf8c9968772c**
Documento generado en 18/08/2022 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>